

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0315/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hayling María Aza Trass contra la Resolución núm. 00582/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 00582/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Hayling María Aza Trass, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00033, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de enero de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

La sentencia fue recibida por las Dras. Luz del Carmen Pilier Santana y Lissette Álvarez Lorenzo, en calidad de abogadas de la parte recurrente, Hayling María Aza Trass, mediante Acto núm. 01524/2020, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



La parte recurrente, Hayling María Aza Trass, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), y recibido por este Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A las partes recurridas, Timoteo Fulgencio Guerrero, Centro Médico Popular y Centro Médico Dr. Del Rosario, les fue notificado el presente recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 241/2021, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Marte, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Hayling María Aza Trass, sobre la base de las siguientes motivaciones:

La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del Art. 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que



expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el Art. 8 de la Ley de la materia.

Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; que, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2017, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 175/2017, antes descrito; verificándose que figura en el expediente el memorial de defensa de la parte correcurrida, Timoteo Fulgencio Guerrero, depositado en fecha 10 de marzo de 2017,



notificado mediante acto núm. 058/2017, instrumentado en fecha 13 de marzo de 2017, por Damián Polanco Maldonado, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual contiene constitución de abogados, y el memorial de defensa depositado por la parte correcurrida, Centro Médico Dr. Del Rosario, en fecha 23 de marzo de 2017, notificado en fecha 25 de marzo de 2017, mediante acto núm. 181/2017, instrumentado por José F. Cordones G., alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís; sin embargo, a la fecha no constan depositados, memorial de defensa, constitución de abogados y notificación de dichas actuaciones de la parte correcurrida, Centro Médico Popular, así como tampoco la solicitud del recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique, contra dicho correcurrido.

En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un periodo mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión [sic].

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, Hayling María Aza Trass, solicita mediante la presente instancia recursiva que se acoja el recurso de revisión constitucional, que se anule la sentencia recurrida y, en consecuencia, que sea devuelto el expediente



a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que conozca nuevamente el caso con estricto apego a lo que ordene esta sede constitucional por entender que el juez *a quo* incurrió en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia y a las leyes de orden público consagradas en la Constitución, alegando básicamente lo siguiente:

A pesar de no haber analizados las documentaciones aportadas al proceso por la recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia, afirma que: Al momento de dictar su decisión SOBRE LA PERENCION DEL CASO, basado en el artículo 10, párrafo 2 sobre el procedimiento de Casación, declarando de oficio y este articulo habla exactamente a solicitud de partes, cosa que no se hizo en el presente caso, a la vez que no tomo en consideración la suspensión de los plazos procesales que vive la justicia dominicana por el tema de la Pandemia y la suspensión de los plazos procesales, siendo esto una franca violación al debido proceso y a la tutela efectiva de los derechos constitucionales además debió verificar que la recurrente cumplido con los requisitos de emplazar en casación y demás procedimientos sobre la materia, de que no haya puesto en el expediente o se hayan extraviados no se le puede cargar la culpa a la recurrente; lo cual deja entrever la actitud parcializada de la Suprema Corte de Justicia, ya que por un lado no pondera las documentaciones de la recurrente, siendo esto una clara violación a la igualdad procesal que debe existir entre las partes envueltas en litis, de conformidad con el artículo 69, numeral *4, de la Constitución Dominicana* [...].

Que en este caso no ninguna de las partes solicito la perención del caso tal cual habla este artículo de la ley de Casación y que verificando que dicho artículo es inconstitucional ya que la recurrente no puede ser perjudicada por acción del recurrido, puesto que fue emplazado y pudo



hacer sus reparos o escrito de defensa, y si no lo hizo fue porque no tenía interés en el proceso, por lo cual no puede una inacción de la parte recurrida perjudicar a la Recurrente quien ha cumplido con emplazar y notificar el auto de cesación a las partes en el proceso y darle seguimiento a su proceso, además que la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en numerosas ocasiones fuimos a preguntar y depositar expreso que el expediente estaba completo y en estado de fallo, por lo que una falta de unas de las partes no puede perjudicar o lesional el debido proceso ni el derecho que tiene la recurrente se le conozca su caso con las pruebas depositadas.

Además, no es sano que la Suprema Corte de Justicia le niega el derecho que tiene una persona conocer su caso en el tiempo acordado por la ley, no cuando deja pasar más de tres años para entonces perjudicar el derecho al acceso a la justicia que tiene consagrado la recurrente en este caso, por lo cual una falta del sistema de justicia, de la justicia tardía no puede lesionar a la recurrente.

En ese sentido, debe ser declarada nula la sentencia objeto de la presente revisión constitucional, por violar las normas relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, el acceso a la Justicia y las leyes de orden público, consagradas en la Constitución Dominicana, y previamente establecidas por el Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos del co-recurrido en revisión, Timoteo Fulgencio Guerrero

La parte co-recurrida, Timoteo Fulgencio Guerrero, depositó su escrito de defensa ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), recibido por este colegiado el veintiuno



(21) de julio de dos mil veintitrés (2023), en el que solicita a este colegiado rechazar el recurso de revisión constitucional por improcedente, mal fundado y carente de base legal con base en los argumentos que se citan a continuación:

QUE la intimante afectada con sentencias recurrida, pretende abusar constitucional, solicitando revisiones esta prerrogativa jurisdiccionales de sentencias sin que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11, según estudio de la S.C.J., de los recursos de revisión constitucional en contra de sentencias emanadas de la SCJ que recibió el TC, alrededor de un 78% fueron rechazados o declarados inadmisibles por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, porque el/la recurrente no demostró las vulneraciones a sus derechos fundamentales, por el no agotamiento de los recursos disponibles por la vía jurisdiccional correspondiente, porque el recurso fue interpuesto extemporáneamente, o porque la sentencia no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

[...] QUE la parte intimante alega agravios ocasionados por los jueces en la Sentencia recurrida, porque según la intimante, los juzgadores de la Suprema Corte de Justica, no tomaron en cuenta el período en que estuvo suspendido el proceso, a causa de la pandemia Covid-19 que azota al Mundo; no sabemos de dónde sacó la intimante esta consideración que no pasa de ser más que un criterio personal de la misma; porque los jueces no fueron suspendidos de sus labores, tampoco fue acordado que el poder judicial estuviera supeditado, ni al poder ejecutivo, ni al poder legislativo; en tanto de que conformidad al artículo 4 de la Constitución de la República, los poderes del Estado son independientes el uno del otro; y agrega el art 149 párrafo 1 de la Constitución de la República: El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. cada uno tiene su



presidente; esto es, el Poder Ejecutivo cuenta con un presidente, el Poder Legislativo cuenta con otro presidente; y así sucesivamente; el Poder Judicial cuenta con su presidente; por lo que esta disgregación de la intimante no es más que greguerías de mal gusto, como si quien fuera a considerar su recurso, a valorarlo, y a fallarlo, no fueran abogados de ejercicio y de experiencia, con la categoría de jueces de una altas Cortes, por lo que por esta sola consideración de derecho, dicho recurso de revisión Constitucional debe ser rechazado por improcedente y carente de base legal, máxime el hecho de que la intimante no ha probado en su recurso de revisión constitucional, ninguna violación a la Carta Magna de la Nación.

[...] Que la intimante no tomó en cuenta que la Suprema Corte de Justicia declaró perención de su recurso de casación de conformidad con el Art: 10 - Párrafo II [...], pero los jueces según la intimante estaban de vacaciones; todo lo contrario a lo sucedido, todos los jueces estaban trabajando, aunque de manera administrativa, como por ejemplo fallando procesos administrativos, y dictando sentencias de procesos que habían sido recesado, cosa que dista de los alegado por la recurrente; toda vez que lo que establece la Ley de casación a este efecto, refiriéndose a la caducidad lo que ha confundido la recurrente con la perención es lo siguiente:

Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Por lo que por esta sola razón el recurso de revisión constitucional interpuesto por la intimante debe ser rechazado y condenar en costa a la misma con distracción y provecho del Licdo.



HECTOR RUBEN CORNIEL que afirma haberla avanzado en su totalidad.

6. Hechos y argumentos jurídicos del co-recurrido en revisión, Centro Médico Dr. Del Rosario

La parte co-recurrida, Centro Médico Dr. Del Rosario, depositó su escrito de defensa ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual fue recibido por este colegiado el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el que solicita a este colegiado rechazar el recurso de revisión constitucional por improcedente, mal fundado y carente de base legal, con base en los argumentos que se citan a continuación:

ATENDIDO: A que la Honorable Suprema Corte de Justicia, baso su decisión en lo que establece la Ley; que no existieron violaciones constituciones, que no existió inobservancia a la Ley, que no existió mala aplicación de una norma, por lo que no hay ninguna violación constitucional como alega la hoy recurrente en su Recurso de Revisión Constitucional canalizado bajo la sobra de la actuación ministerial no. 49/2021 de fecha Quince (15) de Enero del año dos mil veintiuno (2021), del protocolo del Ministerial Engels Joel Mercedes González, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana.-ATENDIDO: A que este Tribunal podrá comprobar y declarar mediante las pruebas aportadas que no existen violaciones de los artículos 46 ya que a la señora Haylin María Aza Trass, no se la ha cuartado el derecho de libertad de Transito; pero tampoco al artículo 6, el cual establece; Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. Toda vez que todas y cada una de las decisiones emanadas, tanto por el tribunal a-quo, a-qua y la



Suprema Corte de Justicia están apegadas a las normas constitucionales vigentes.

ATENDIDO: A que este Honorable Tribunal podrá comprobar y declarar fueron acogidas las disposiciones contenidas en la Carta Magna debido al respeto a los derechos fundamentales [...].

ATENDIDO: A que este Honorable Tribunal Constitucional con su alto conocimiento y apegado a lo justo y útil y observando las Sentencia Civil No. 01952016-SCIV-00660, de fecha once (11) de mayo del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; Sentencia No. 335-2016-ECON-00385, de fecha veinticuatro (24) de enero del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Sentencia 00582/2020, de fecha veinticuatro (24) de julio del año 2020, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

7. Documentos depositados

Los documentos depositados en el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:

- a. Recurso de casación interpuesto por la señora Hayling María Aza Trass, del veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
- b. Copia certificada de la Resolución núm. 00582/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



- c. Acto núm. 01524/2020, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), a instancia del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificaron la impugnada Resolución núm. 00582/2020, a la señora Hayling María Aza Trass.
- d. Acto núm. 49/2021, instrumentado por el ministerial Engels Joel Mercedes González el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), a instancia de la señora Hayling María Aza Trass, mediante el cual le notificaron el recurso de revisión constitucional al señor Timoteo Fulgencio Guerrero, Centro Médico Popular y Centro Médico Dr. Del Rosario.
- e. Acto núm. 241/2021, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Marte el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a instancia del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificaron el recurso de revisión constitucional a las licenciadas Luz del Carmen Pilier Santana y Lissette Álvarez Lorenzo, abogadas de la señora Hayling María Aza Trass.
- f. Acto núm. 01280/2021, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), a instancia del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificaron la contestación del recurso de revisión constitucional a las licenciadas Luz del Carmen Pilier Santana y Lissette Álvarez Lorenzo, abogadas de la señora Hayling María Aza Trass.
- g. Acto núm. 175/2017, instrumentado por la ministerial María Teresa Jerez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana el tres (3) de marzo de dos mil diecisiete



(2017), a instancia de la señora Hayling María Aza Trass, mediante el cual se emplazó y se les notificó el recurso de casación a los recurridos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto surge con motivo de una demanda en resarcimientos de daños y perjuicios interpuesta por la señora Hayling María Aza Trass contra el señor Timoteo Fulgencio Guerrero, Centro Médico Popular y Centro Médico Dr. Del Rosario, por los presuntos daños y sufrimientos tanto físicos como morales en los que incurrió la demandante como resultado de una mala práctica médica por parte del especialista.

En ese sentido, para el conocimiento de la demanda en resarcimiento de daños y perjuicios fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, la cual, mediante Sentencia núm. 0195-2016-SCIV-00660, del once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), rechazó la demanda en resarcimiento de daños y perjuicios.

En desacuerdo con la decisión antes citada, la señora Hayling María Aza Trass, interpuso formal recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 335-2017-SSEN-00033, del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), rechazó el recurso y, consecuentemente, confirmó la sentencia recurrida en todas sus partes.



No conforme con lo decidido por la Corte de Apelación, la señora Hayling María Aza Trass, recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, alta corte que, mediante Resolución núm. 00582/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), declaró la perención del referido recurso, por entender, entre otros motivos, lo siguiente:

[...] Al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un periodo no mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta última sentencia, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es ahora el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Hayling María Aza Trass.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Expediente núm. TC-04-2023-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hayling María Aza Trass contra la Resolución núm. 00582/2020, dictada, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



- 10.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley núm. 137-11. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción que, en el presente caso, trata sobre un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
- 10.2. La admisibilidad de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está condicionada a que el recurso se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la indicada Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días *francos* y *calendarios*.
- 10.3. En ese tenor, este tribunal constitucional ha podido constatar que la resolución recurrida, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue notificada a la señora Hayling María Aza Trass el (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 01524/2020, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mientras que el presente recurso de revisión fue incoado ante la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil veintiunos (2021), es decir, habiendo mediado veintiocho (28) días entre las fechas de la notificación y de la interposición, de modo que este Colegiado estima que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.
- 10.4. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución; y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa



irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Resolución núm. 00582/2020, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

- 10.5. Conforme dispone el referido artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- 10.6. En ese sentido, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, en virtud de la cual la parte recurrente invoca la violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, derechos fundamentales que se encuentran consagrados en la Constitución, se hace necesario examinar si se observan las condiciones siguientes:
 - 1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - 2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - 3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.7. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontraran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.8. Es de destacar que, en aquellos casos en donde la especie se ocupa de enjuiciar si el juez *a quo* ha vulnerado los derechos fundamentales de los justiciables cuando éste se limita a calcular un plazo de perención o caducidad, este Tribunal Constitucional ha asentado como criterio, mediante Sentencia TC/0663/17, del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

n. Debemos destacar, sin embargo, que este tribunal, en especies similares a la que nos ocupa, ha fundamentado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en la carencia de especial



trascendencia o relevancia constitucional, requisito que está previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad. [Véase en este sentido: sentencias TC/0001/13, del diez (10) de enero de dos mil trece (2013); TC/0400/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0525/15, del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), y TC/0021/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)]

o. Esta última línea jurisprudencial será abandonada a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.¹

10.9. En tal virtud, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia y a las leyes de orden público consagradas en la Constitución, fueron invocados ante esta sede constitucional,



y son precisamente atribuidos a la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia, debido a que, de acuerdo a la parte recurrente, en la presente no se han suscitado los elementos constitutivos necesarios para la procedencia de la declaración de perención, no existiendo recursos ordinarios posibles contra la referida decisión.

10.10. De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), se pronunció sobre los supuestos de admisibilidad que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.11. Al respecto, este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que el Tribunal podrá continuar desarrollando su criterio respecto a si la aplicación de las normas relativas a la perención supone una violación a la tutela judicial efectiva y la igualdad procesal.



11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

11.1. En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la señora Hayling María Aza Trass contra la Resolución núm. 00582/2020, la cual fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), la hoy recurrente solicita a este tribunal declarar su nulidad y, en consecuencia, remitir el caso, por nueva vez, a dicha instancia por violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia y a las leyes de orden público consagradas en la Constitución. Para fundamentar su recurso expone, en síntesis, lo siguiente:

A pesar de no haber analizados las documentaciones aportadas al proceso por la recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia, afirma que: Al momento de dictar su decisión SOBRE LA PERENCION DEL CASO, basado en el artículo 10, párrafo 2 sobre el procedimiento de Casación, declarando de oficio y este articulo habla exactamente a solicitud de partes, cosa que no se hizo en el presente caso, a la vez que no tomo en consideración la suspensión de los plazos procesales que vive la justicia dominicana por el tema de la Pandemia y la suspensión de los plazos procesales, siendo esto una franca violación al debido proceso y a la tutela efectiva de los derechos constitucionales además debió verificar que la recurrente cumplido con los requisitos de emplazar en casación y demás procedimientos sobre la materia, de que no haya puesto en el expediente o se hayan



extraviados no se le puede cargar la culpa a la recurrente; lo cual deja entrever la actitud parcializada de la Suprema Corte de Justicia, ya que por un lado no pondera las documentaciones de la recurrente, siendo esto una clara violación a la igualdad procesal que debe existir entre las partes envueltas en litis, de conformidad con el artículo 69, numeral 4, de la Constitución Dominicana [...].

Que en este caso no ninguna de las partes solicito la perención del caso tal cual habla este artículo de la ley de Casación y que verificando que dicho artículo es inconstitucional ya que la recurrente no puede ser perjudicada por acción del recurrido, puesto que fue emplazado y pudo hacer sus reparos o escrito de defensa, y si no lo hizo fue porque no tenía interés en el proceso, por lo cual no puede una inacción de la parte recurrida perjudicar a la Recurrente quien ha cumplido con emplazar y notificar el auto de cesación a las partes en el proceso y darle seguimiento a su proceso, además que la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en numerosas ocasiones fuimos a preguntar y depositar expreso que el expediente estaba completo y en estado de fallo, por lo que una falta de unas de las partes no puede perjudicar o lesional el debido proceso ni el derecho que tiene la recurrente se le conozca su caso con las pruebas depositadas.

Además, no es sano que la Suprema Corte de Justicia le niega el derecho que tiene una persona conocer su caso en el tiempo acordado por la ley, no cuando deja pasar más de tres años para entonces perjudicar el derecho al acceso a la justicia que tiene consagrado la recurrente en este caso, por lo cual una falta del sistema de justicia, de la justicia tardía no puede lesionar a la recurrente.



En ese sentido, debe ser declarada nula la sentencia objeto de la presente revisión constitucional, por violar las normas relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, el acceso a la Justicia y las leyes de orden público, consagradas en la Constitución Dominicana, y previamente establecidas por el Tribunal Constitucional.

De las transcripciones anteriores se verifica que el recurrente propone los siguientes medios de revisión, los cuales serán abordados en este respectivo orden: 1) la alegada violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva como resultado de no tomar en consideración la suspensión de los plazos procesales que vivió la justicia dominicana, en razón de la pandemia de la Covid-19 para la aplicación del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; 2) la presunta errónea declaración de oficio de la perención del proceso, y 3) la señalada violación a la igualdad procesal por no verificar que la parte recurrente cumplió con los requisitos de emplazar en casación y demás procedimientos sobre la materia.

Respecto al primer medio de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 11.2. Como argumento principal, la parte hoy recurrente ha aducido que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha tomado en consideración para el cómputo del plazo de los tres (3) años establecido en el párrafo segundo, del artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la presunta suspensión de los plazos procesales que vivió la justicia dominicana en razón de la pandemia de la Covid-19.
- 11.3. Al respecto, este tribunal constitucional constata que el Consejo del Poder Judicial de la República Dominicana, mediante el Acta núm. 002-2020 Sesión Extraordinaria, del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), ordenó,



entre otras cosas, suspender las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia.² Acta que surtió efecto, para los fines de su contenido, desde el mismo día de su aprobación.

11.4. Este órgano constitucional de administración y disciplina del Poder Judicial de la República Dominicana al que nos referimos previamente el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), emitió la Resolución núm. 004-2020, en virtud de la cual estableció, en su artículo 19, que:

[e]n razón del reinicio gradual del servicio judicial, por la situación epidemiológica del país, se modifican los ordinales primero y cuarto del Acta Extraordinaria núm. 002-2020 del Consejo del Poder Judicial, de fecha 19 de marzo de 2020, en lo que respecta a la reanudación de los plazos y actuaciones procesales, para que opere tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en esta resolución, en los procesos habilitados en cada fase.

11.5. En ese tenor, es imperioso hacer la salvedad de que este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0286/21, ha declarado no conforme con la Constitución los artículos 1, 4, 6, 18, y 19 de la Resolución núm. 004-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, que establece el Plan de Continuidad de las Labores del Poder Judicial, así como los numerales 3, 7, 8 y 9.2 del primero de los párrafos de la parte dispositiva de la Resolución núm. 002-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, el veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020). Actas que contenían, como hemos señalado, la suspensión y reanudación de los plazos procesales.



- 11.6. Sin embargo, las nulidades por inconstitucionalidad, descritas anteriormente, no operan para el caso que nos ocupa, pues éstas surten efectos tres (3) meses después de la publicación íntegra de la decisión y para el porvenir, de conformidad con las disposiciones de los artículos 45 y la primera parte del artículo 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- 11.7. En la especie, se trata de una situación jurídica ya consolidada que, extrapolando el principio de irretroactividad de la ley, no puede afectar a la parte recurrente.
- 11.8. El principio de irretroactividad de la ley tiene una función determinante dentro de un sistema jurídico, ya que se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener como consecuencia sustraer el bien o el derecho de la persona que se encuentra en el supuesto previsto en la norma derogada o modificada. En consecuencia, los derechos adquiridos serán aquellos que entran y pasan a formar parte de la esfera del destinatario de la norma y, por tanto, no pueden ya ser eliminados.
- 11.9. El Tribunal Constitucional, haciendo suyo un criterio jurisprudencial de la Sala Constitucional de Costa Rica,³ en su Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo del año dos mil doce (2012), al referirse a la teoría de «los derechos adquiridos» o «situación jurídica consolidada», ha sostenido lo siguiente:

Los conceptos de derecho adquirido y situación jurídica consolidada aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista.

Expediente núm. TC-04-2023-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hayling María Aza Trass contra la Resolución núm. 00582/2020, dictada, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

³ Véanse voto núm. 2,765 del veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) de la Sala Constitucional de Costa Rica, doctrina reiterada en los votos Nos. 241-2002 y 6321-2004 del referido tribunal.



Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa -material o inmaterial, trátese de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente-ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la situación jurídica consolidada representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún [...]. En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la lev se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que, si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.

- 11.10. Por lo tanto, la suspensión de los plazos producto de las resoluciones dictadas por el Consejo del Poder Judicial, representaban para la parte recurrente una situación jurídica consolidada, que para los fines de su recurso de casación mantiene los efectos jurídicos vertidos en ese entonces.
- 11.11. Tomando en consideración lo señalado previamente, para este Tribunal Constitucional determinar si opera o no la perención declarada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procederá a verificar la fecha de depósito del recurso de casación en cuestión, a fin de determinar el periodo transcurrido desde su interposición hasta el fallo hoy impugnado.
- 11.12. Conforme a los documentos que constan en el expediente, el recurso de casación interpuesto por la señora Hayling María Aza Trass figura como



recibido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), fecha ésta en la que fue emitida la autorización por parte de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que la recurrente procediera a emplazar a las partes recurridas, Timoteo Fulgencio Guerrero, Centro Médico Popular y Centro Médico Dr. Del Rosario, contra quienes se dirigió el recurso.

11.13. El referido recurso de casación fue notificado a las partes recurridas, Timoteo Fulgencio Guerrero, Centro Médico Popular y Centro Médico Dr. Del Rosario, mediante Acto núm. 175/2017, del tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la ministerial María Teresa Jerez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana.

11.14. Que el párrafo II, del artículo 10, de la Ley de Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente:

Párrafo II.- El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.⁴



11.15. En la especie, se puede constatar que la primera condición del párrafo II, del artículo 10 antes mencionado, se encuentra satisfecha debido a que se ha podido verificar que consta en el expediente el Acto núm. 175/2017, instrumentado por la ministerial María Teresa Jerez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana el tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a instancia de la señora Hayling María Aza Trass, contentivo del emplazamiento realizado a la parte corecurrida, Centro Médico Popular, del tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Emplazamiento a partir del cual dicha parte, —conforme a la disposición a la que hemos hecho alusión—, contaba con un plazo de quince (15) días para realizar el depósito de su memorial de defensa, correspondiendo, pues, para el vencimiento del referido plazo el día veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fecha esta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a las circunstancias dadas, debió tomar como punto de partida para computar el plazo para la declaratoria de perención.

11.16. Al hilo de lo anterior, esta alta instancia al realizar un conteo aritmético simple, desde el día veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), hasta el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), —fecha en que fueron interrumpidos los plazos procesales con ocasión de la pandemia de la pandemia Covid-19 mediante Resolución 0002-2020, del Consejo del Poder Judicial—, habían mediado, a los efectos, dos (2) años, once (11) meses y veinticinco (25) días, plazo que reanudó su cómputo el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), conforme a lo dispuesto por la Resolución 004-2020 del mismo órgano, venciéndose el mismo, para fines de la declaratoria en perención, el día trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

En ese tenor, la resolución hoy impugnada fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), declarando, como ya hemos adelantado, la perención del recurso de



casación por haberse cumplido el plazo de los tres (3) años dispuestos por la ley, evidenciando esto que, contrario a lo que alega la parte recurrente, para el pronunciamiento de la referida decisión judicial, sí fue tomado en consideración el periodo de suspensión de los plazos como consecuencia del Estado de Emergencia.

- 11.17. No resulta ocioso hacer constar que el mandato del párrafo II, del artículo 10, de la Ley de Procedimiento de Casación, es uno de aquellos que caen dentro del sistema de normas de orden público, pues se trata de una ley procedimental, en este caso de los procedimientos a seguir en la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación. Respecto a este tipo de normas, este colegiado constitucional ha asentado como criterio jurisprudencial en su Sentencia TC/0543/15, lo que procede: [...] las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.
- 11.18. En ese tenor, la Constitución de la República Dominicana, específicamente en su artículo 111, establece que: las leyes relativas al Orden Público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.
- 11.19. Este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0543/17, ha precisado, en relación con las leyes de orden público, lo siguiente:
 - [...] se entiende como leyes de orden público, las disposiciones legales fundamentales y básicas que forman el núcleo sobre el cual está estructurada la organización social; estas leyes no pueden ser dejadas sin efecto por acuerdo de las partes en sus contratos, toda vez que van dirigidas o enfocadas a la paz, la seguridad, la moral y las buenas costumbres, y por qué no, a la realización de la justicia en sí misma. Es



decir, responden a un interés general y, por tanto, su carácter es imperativo, lo que las hace irrenunciables. En contraposición a esto están las cuestiones que atienden al orden privado; estas responden a un interés particular, por lo que pueden ser renunciables, permisibles y confieren a los interesados la posibilidad de apartarse de sus disposiciones y ser sustituidas por otras.⁵

11.20. En esas atenciones, del estudio de la decisión impugnada y los argumentos de la recurrente, este tribunal constitucional ha podido verificar que cuando la Suprema Corte de Justicia aplica el párrafo II, del artículo 10, de la Ley de Procedimiento de Casación y decide en el presente caso en el sentido de declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la señora Hayling María Aza Trass, simplemente se limita a aplicar el mandato legal al cual se encuentra sujeto. En consecuencia, no incurre en violación constitucional alguna que pudiera retener este tribunal para decretar, como pretende la recurrente, la nulidad de la sentencia atacada. Por tanto, procede rechazar este medio de revisión.

Respecto al segundo medio de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.21. En cuanto a la presunta errónea declaración de oficio de la perención del proceso, este colegiado constitucional entiende que se trata de un tema que versa sobre aplicación de la ley y que, en consecuencia, se abordan cuestiones de mera legalidad, las cuales, —como bien se ha asentado entre nuestros criterios jurisprudenciales—, escapan del control de este órgano colegiado. Al respecto, este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0040/15, ha afirmado que:



Las cuestiones de mera legalidad escapan del control del Tribunal. En lo que tiene que ver con el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la constante pretensión de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.; En efecto, el papel del tribunal constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria. El Tribunal Constitucional español afirma que su función no se extiende a la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes (sic).⁶

11.22. Conforme a lo señalado previamente, al haber sido comprobado que la parte recurrente en revisión pretende que los jueces de este tribunal revisen aspectos de legalidad, cuestiones estas que corresponden a los tribunales ordinarios y, por lo tanto, escapan del ámbito de su competencia, procede en tal virtud y, en consecuencia, rechazar el presente medio de revisión.



Respecto al tercer medio de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.23. Sobre la señalada violación a la igualdad procesal por no verificar que la parte recurrente cumplió con los requisitos de emplazar en casación y demás procedimientos sobre la materia, resulta imperativo indicar que, al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, en la sentencia impugnada, lo siguiente:

En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2017, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 175/2017, antes descrito; verificándose que figura en el expediente el memorial de defensa de la parte correcurrida, Timoteo Fulgencio Guerrero, depositado en fecha 10 de marzo de 2017, notificado mediante acto núm. 058/2017, instrumentado en fecha 13 de marzo de 2017, por Damián Polanco Maldonado, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual contiene constitución de abogados, y el memorial de defensa depositado por la parte correcurrida, Centro Médico Dr. Del Rosario, en fecha 23 de marzo de 2017, notificado en fecha 25 de marzo de 2017, mediante acto núm. 181/2017, instrumentado por José F. Cordones G., alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís; sin embargo, a la fecha no constan depositados, memorial de defensa, constitución de abogados y notificación de dichas actuaciones de la parte correcurrida, Centro Médico Popular, así como tampoco la solicitud del recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique, contra dicho correcurrido.



En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un periodo mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

11.24. En este contexto y previo a realizar cualquier aseveración, es necesario traer a colación lo establecido por este colegiado constitucional en su Sentencia TC/0410/19, en la cual se establece que:

[...] el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance se limita a las prerrogativas que estableció el legislador al aprobar la Ley núm. 137-11. De manera que no es posible que en el marco de este recurso se conozcan cuestiones relativas a los hechos o se realicen valoraciones sobre el fondo. En este tenor, mediante la Sentencia TC/0327/17 el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente:

h. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.⁷

⁷ En ese mismo sentido véase las sentencias TC/0280/15, TC/0070/16, TC/0603/17.



11.25. Con base en esto, es necesario hacer la consecuente salvedad: la valoración de la realización y la legalidad de los procedimientos que el recurrente pretende impugnar ante este órgano colegiado son cuestiones que corresponden exclusivamente a los tribunales judiciales, —como es el caso de la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional encargado del control de legalidad en el sistema jurídico dominicano—. Por tanto, la misma se encuentra, en principio, vedada al conocimiento de este tribunal constitucional.

11.26. Respecto al principio de igualdad procesal, esta sede constitucional ha delimitado su contenido y alcance mediante su Sentencia TC/0071/15. Decisión en la que se ha pronunciado en el sentido que procedemos a transcribir:

En todo proceso contencioso debe ser observado el principio de igualdad entre las partes intervinientes, según el cual los interesados principales deben ser tratados de forma igualitaria, o sea que los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en situación de inferioridad. El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de igualdad de armas que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución [...]. Todo lo anterior es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o



de la reconvención, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas.

11.27. En este orden de ideas, este colegiado constitucional, —limitándose a su función nomofiláctica—, ha podido constatar que el hoy recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional sí ha recibido una respuesta conforme al Derecho por parte de la Corte de Casación respecto a la señalada violación de la igualdad procesal. Ello, debido a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, antes de pronunciar el fallo hoy impugnado, llevó a cabo un examen sobre los medios de prueba depositados, constatando, consecuentemente, la falta imputable al hoy recurrente, la cual, según dictaminó el órgano encargado en última instancia de ejercer el control de legalidad, acarrea la declaración de oficio de la perención del recurso de casación.

11.28. En definitiva, al entender este tribunal constitucional que la decisión emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra conforme al derecho de la igualdad procesal que debe imperar en todo proceso judicial, así como en estricto apego al respeto de los demás derechos fundamentales de los justiciables. Con base a estas razones procede, pues, rechazar el último medio de revisión alegado por el recurrente en revisión. En tal virtud, al haber sido rechazados todos los medios de revisión aducidos por la parte recurrente, este órgano colegiado concluye con el rechazo del presente recurso de revisión constitucional, siendo, en consecuencia, confirmada la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada



en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Hayling María Aza Trass, contra la Resolución núm. 00582/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Hayling María Aza Trass y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 00582/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Hayling María Aza Trass, y a las partes recurridas, Timoteo Fulgencio Guerrero, Centro Médico Popular y Centro Médico Dr. Del Rosario.

Expediente núm. TC-04-2023-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hayling María Aza Trass contra la Resolución núm. 00582/2020, dictada, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria